



Buscar en el correo electrónico



Redactar

Recibidos

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

Más

Etiquetas

[Gmail] Todos

PONENCIA I DEBATE PRO. ACUERDO No. 006 DE 2024 Recibidos x



DIEGO MANCILLA

para mi

3:18 p.

Buenos días...

Adjunto envío ponencia para respectivo tramite.

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail



Recibido.

Buenos días.

Sin observaciones.

Responder

Reenviar



Floridablanca, Febrero 24 de 2024

HONORABLES CONCEJALES
COMISIÓN TERCERA PERMANENTE Y/O DE HACIENDA Y PRESUPUESTO
Municipio de Floridablanca

Referencia: PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DEL ACUERDO MUNICIPAL N°. 006 DE 2024.

El señor Presidente del Honorable Concejo de Floridablanca señor **EDGAR ENRIQUE GOMEZ SILVA** me designó la ponencia del proyecto de acuerdo de la referencia, dando cumplimiento a la Ley y reglamento interno del Concejo Municipal y con relación al contenido de la Resolución No. 007 de 2024 en la cual me eligen como miembro de la comisión a quien correspondió el estudio y ponencia del proyecto en mención; razón por la cual me permito presentar ponencia para primer debate, en los siguientes términos:

1. JUSTIFICACIÓN

El señor alcalde municipal **JOSE FERNANDO SANCHEZ CARVAJAL**, presentó a esta Corporación para su estudio y trámite correspondiente el **Proyecto de acuerdo No. 006 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA"**

2. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El Proyecto de Acuerdo, tiene por objeto **"MODIFICAR EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA"** y mediante este proyecto realizar modificaciones al Estatuto Tributario Municipal vigente que permita brindar alivios a la comunidad en el desarrollo de actividades comerciales sin afectar las rentas municipales y el Presupuesto del ente territorial.

3. MARCO JURIDICO Y LEGAL

La parte Jurídica y normativa del Proyecto de Acuerdo, se encamina correctamente a la justificación legal del proyecto.

1. Que el Artículo 287 de la Constitución política de Colombia señala: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley"; 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."
2. Que el Artículo 288 de la Constitución política de Colombia señala: "Las competencias asignadas en los distintos niveles territoriales, serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad "en los términos que establezca la ley".
3. Que el Artículo 294 de la Constitución política de Colombia señala: **"Artículo 294.** La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.
4. Que corresponde al Honorable Concejo Municipal la atribución de votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y los gastos locales y dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 313 numerales 4 y 5 de la Constitución Política de Colombia.

Numeral 4: Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

Numeral 5: Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

5. Que el Artículo 315 de la Constitución política de Colombia, “son atribuciones del alcalde: 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.
6. Que el Artículo 338 de la Constitución política de Colombia, establece que: “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”
7. *Que la ley 14 de 1.983 señalo “... fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones” señalando en el Capítulo II todo lo concerniente al Impuesto de Industria y Comercio.*
8. Que la Ley 136 de 1994 establece en su artículo **ARTÍCULO 91. Funciones**. Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo... Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: A) En relación con el Concejo: 1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.
9. Que la Ley 383 de 1997, artículo 66; busca aplicar las Normas del Estatuto tributario Nacional y señala: Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional".
10. Con la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, artículo 59 se reafirma la obligatoriedad en aplicación del estatuto y dejando claro su adecuación en el sentido de disminuir y simplificar el monto de las sanciones y termino de la aplicación de los procedimientos a partir de la naturaleza de los impuestos municipales, su administración y estructura: “Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados.
11. Que la Ley 1551 de 2012 dicto normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
12. Que la Ley 1551 de 2012 en su artículo 18; Parágrafo 1 Señala: Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.
13. Que el Decreto Ley 1333 de 1986 en sus artículo 172 crea el impuesto de Industria y Comercio y los artículos 195 y subsiguientes señala el Impuesto de Industria y Comercio.

-
14. Que la Ley 819 de 2003 en su Artículo 7. *Análisis del impacto fiscal de las normas*. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. En este sentido el presente proyecto busca derogar una base mínima de tributación lo cual es progresiva mas no retroactiva en los contribuyentes y adicional a ello establecer nuevas tarifas en cuanto a sanciones haciendo referencias a nuevas tarifas aplicar por este concepto en el caso de que los contribuyentes que incurran en ellas se ponga a Paz y Salvo con la administración Municipal.
15. Que mediante Acuerdo Municipal No. 012 de 2021 fue adoptado el Estatuto Tributario Municipal de Floridablanca; disponiendo las pautas y normativas territoriales para la tributación.
16. Que el Lay 2277 de 2022 en su **ARTÍCULO 80**. Estableció: Modifíquese el artículo [651](#) del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES**. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios. a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida; b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea; c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea, d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), sí la -omisión.es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; O al setenta por ciento (70%) de tal suma, sí la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente. **PARÁGRAFO 1.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción. **PARÁGRAFO 2.** Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los contribuyentes que

hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado. pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el primero (1%) de abril de 2023, aplicando la sanción del párrafo 1 reducida al cinco por ciento (5%).

4. ESTUDIO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO

El Proyecto de Acuerdo presentado consta de nueve (09) artículos con los cuales se busca **“MODIFICAR EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA”**, objeto del presente proyecto de acuerdo.

5. ESTUDIO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS

La exposición de motivos contiene los aspectos constitucionales legales que justifican el objeto del presente proyecto de acuerdo; en concordancia a dar estricto cumplimiento de la normatividad legal vigente en la presentación, estudio y aprobación de un acuerdo municipal. Actuando en ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994 modificada en lo pertinente por la Ley 1551 de 2012, el alcalde municipal presento para su estudio y aprobación el proyecto de acuerdo **“MODIFICAR EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA”** La iniciativa presentada se fundamenta en:

MARCO CONSTITUCIONAL

De conformidad con el artículo 287 de la Carta Política, "las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley"; es decir, esa autonomía de gestión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de precisos lineamientos superiores. En concordancia con este precepto, el artículo 288 ibídem establece que las competencias asignadas en los distintos niveles territoriales, serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad "en los términos que establezca la ley". Acorde con estos principios, el Constituyente señala en materia tributaria, respecto de los municipios:

Corresponde a los Concejos Municipales, conforme al numeral 4º del Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia: "Votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en los Artículos 338 y 363 de la norma ibídem.

MARCO LEGAL

Compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

Por su parte, dicho artículo 338 ibídem establece que: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Dicha norma debe ser entendida conforme al concepto de autonomía derivada que se desprende de la lectura del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, que señala expresamente: "Las

entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

Por su parte, el artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: “el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia”

Asimismo, desde el año 1997 con la expedición de la Ley 383 de 1997, artículo 66, los entes territoriales debían aplicar las normas del Estatuto Tributario Nacional en materia de procedimiento tributario e imposición de sanciones. Con la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, artículo 59 se reafirma la obligatoriedad en aplicación del estatuto y dejando claro su adecuación en el sentido de disminuir y simplificar el monto de las sanciones y término de la aplicación de los procedimientos a partir de la naturaleza de los impuestos municipales, su administración y estructura: “Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados.

De igual manera, aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

En cumplimiento de lo dispuesto en la propia Constitución Política en su artículo 315 numeral 5 y el artículo 72 de la Ley 136 de 1994. Se debe destacar que, como una de las metas principales del Plan de Desarrollo establecido por la Administración Municipal, se ha buscado actualizar el marco jurídico tributario del Municipio de Floridablanca y fortalecer el sector empresarial del municipio.

La Ley 14 de 1983, en su Artículo 32. Definió el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio así: "El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos."

La Constitución Política (CP) colombiana consagra varios principios sobre los que se desarrolla el ordenamiento jurídico de la tributación; Dichos principios y disposiciones parten de preceptos como que el Estado social de derecho se funda en la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y el interés general; la CP establece principios al sistema tributario, como son la legalidad, equidad, eficiencia, progresividad e irretroactividad de las leyes tributarias; así como el deber de toda persona de contribuir al financiamiento del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Acuerdo 012 de 2021 fue adoptado el Estatuto Tributario del Municipio de Floridablanca, disponiendo las pautas territoriales para la tributación.

Uno de los objetivos del proyecto de acuerdo, tiene que ver con realizar una armonización de las normas nacionales con las locales, que se encuentran desactualizadas ya sea porque entraron en vigencia posteriormente a ser adoptada la norma local, o que no se encontrasen conforme a derecho, sea por que carecían de autorización legal o carecían de métodos necesarios para hacerla efectiva, buscando un cambio trascendental en la administración de los tributos y ajustada a la realidad del municipio de Floridablanca, a través de la identificación de elementos que graduados a las necesidades locales mejoren el resultado de la gestión tributaria para los contribuyentes y la administración.

Las normas sancionatorias tributarias deben ser razonables y proporcionadas, en el sentido que deben guardar relación con el hecho que se reprime. El estatuto Tributario Municipal dispone de una alternativa de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio que recae sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por el infractor, establecida en términos porcentuales (20%), la cual es claramente desproporcionada. Debe cuantificarse la multa en términos por mil para que guarden

proporcionalidad con las tarifas, debe guardar proporcionalidad el monto de la sanción frente al posible impuesto. Es por esa razón que, que debe modificarse la forma de liquidar la sanción por no declarar del ica ajustando la tarifa a términos por mil.

La presente iniciativa modificatoria, es una propuesta de orden tributario, haciendo uso de la autonomía territorial orientada a la protección del contribuyente y que busca a través de la racionalización de las cargas tributarias, proteger el patrimonio económico de los mismos.

Además, el presente proyecto de acuerdo presenta una propuesta que tiene como objetivo reducir las cargas impositivas especialmente en el impuesto de industria y comercio: i). eliminando la base presunta mínima para su liquidación la cual se encuentra establecida en 1.000 UVTs, se verán beneficiados mas de 10.000 contribuyentes, evitando que paguen más de lo debido. ii). se propone la reducción de la sanción mínima “La sanción mínima es definida como el monto mínimo que deben pagar los contribuyentes por una sanción tributaria”. Es equivalente a 8 UVT, de acuerdo con el valor fijado por la Dian para la UVT del respectivo año”, se propone reducir la sanción de 8 UVTs a 5 UVTs, en este ítem los potenciales contribuyentes beneficiados serán del 100%, obteniendo una reducción en las sanciones aproximada del 40%. iii). Seguido esto el proyecto dispone la reducción de la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio, “la sanción por no declarar consiste en una multa económica que se impone al contribuyente que, estando obligado a presentar una determinada declaración, no lo hace” se propone reducir del 20% al 30 * 1.000, el potencial de contribuyentes beneficiados será del 100%. iv). Por último adoptar la sanción por no enviar información o enviarla con errores, obteniendo reducciones superiores al 80%.

PROYECTO DE ACUERDO – CAMBIOS EN EL ARTICULADO:

ACUERDO 012 DE 2021	PROPUESTA – PROYECTO DE ACUERDO
<p>ARTÍCULO 112. BASE PRESUNTA MÍNIMA DE INGRESOS BRUTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL RÉGIMEN COMÚN. La base gravable mínima del impuesto de industria y comercio para los contribuyentes del régimen común que liquidarán los sujetos pasivos de dicho impuesto, no podrá en ningún caso ser inferior a 1.000 UVT en el año gravable.</p> <p>En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta.</p>	<p>Elimínese el artículo 112 del Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 012 de septiembre 28 de 2021</p>
<p>ARTÍCULO 144. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Floridablanca: La colocación de vallas, avisos, tableros, emblemas y enseñas comerciales en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes, centros comerciales y la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.</p> <p>PARÁGRAFO. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la</p>	<p>Modifíquese el artículo 144 del Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 012 de septiembre 28 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 144. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Floridablanca: La colocación de vallas, avisos, tableros, emblemas y enseñas comerciales en la vía pública, en lugares públicos o privados, pasajes, centros comerciales y la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.</p> <p>PARÁGRAFO. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la</p>

realización de una actividad por el sujeto del impuesto.	realización de una actividad por el sujeto del impuesto.
	<p>Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 012 de septiembre 28 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 435. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, y funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.</p> <p>El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, estará facultado en todo momento para ejercer las funciones correspondientes a sus dependencias y tener pleno conocimiento, total o parcial, de los asuntos en trámite.</p>
<p>ARTÍCULO 492. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla a persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de ocho (8) UVT, excepto en los intereses de mora.</p>	<p>ARTÍCULO 492. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla a persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT, excepto en los intereses de mora.</p>
<p>ARTÍCULO 496. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:</p> <p>1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.</p> <p>2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual</p>	<p>ARTÍCULO 496. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:</p> <p>1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, el treinta por mil (30*1.000) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al treinta por mil (30*1.000) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.</p> <p>2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al dos por ciento (2%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al</p>

<p>corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.</p>	<p>cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.</p> <p>3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al tres por ciento (3%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al tres por ciento (3%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración</p> <p>4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.</p>
<p>ARTÍCULO 501. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido</p>	<p>ARTÍCULO 501. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido</p>

presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

- El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

- El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, del medio por ciento (0,5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto del impuesto de industria y comercio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto

presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

de la sanción.	PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o esté comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.
ARTICULO 514. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos anteriores aplicables a las entidades autorizadas para recaudar, será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable. En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.	ARTICULO 514. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos anteriores aplicables a las entidades autorizadas para recaudar, será inferior a cinco (5) UVT por cada conducta sancionable. En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

La Secretaría de Hacienda de Floridablanca ha expedido certificación en la que hace constar que el presente proyecto de Acuerdo: **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA”** no afecta el Marco fiscal de mediano plazo.

Se pone en conocimiento la normatividad vigente que sustenta el proyecto de acuerdo así como de los anexos que evidencian la presentación del mismo.

6. ANEXOS

1. Proyecto de Acuerdo No. 006 de 2024; presentado por el Alcalde Municipal Dr. JOSE FERNANDO SANCHEZ CARVAJAL.
2. Acta No. 004 del 2024 del Consejo Municipal de Política Fiscal COMFIS.
3. Concepto Jurídico emitido por la Dra. Priscila Angulo Porras, de fecha 23 de Febrero de 2024.

7. CONCLUSION

ASPECTOS FINANCIEROS

El presente proyecto se ajusta a la normatividad aplicable en el Estatuto Tributario Nacional y permitirá al ente Municipal; aplicar las debidas sanciones a contribuyentes que bajo de la obligatoriedad de presentación y pago de tributos omitan tal obligación y permitir un recaudo permanente a los impuestos del orden Municipal que favorecen al presupuesto de Ingresos y Gastos del Municipio de Floridablanca.

ASPECTOS JURIDICOS

El presente proyecto se ajusta a la normatividad vigente adoptadas por la nación en cuanto a la aplicación de sanciones y favorece el recaudo a tarifas establecidas por el orden Nacional.

ASPECTOS SOCIALES

El presente proyecto favorece a los micro empresarios, emprendedores, fami empresas, comerciantes en general que inicien y mantengan una actividad comercial vigente en cuanto al pago de tributos por concepto del IMPUESTO de INDUSTRIA Y COMERCIO; en el momento de eliminar y derogar el articulo que establecida una base mínima presunta para el pago de tal tributo.

Así mismo permite a todos los contribuyentes que antes de la aplicación del proceso administrativo de cobro de rentas municipales; haga las respectivas presentaciones de declaraciones, pagos y reporte de información liquidando una tarifa por concepto de sanciones YA AJUSTADA a las tarifas adoptadas por el gobierno nacional y por ende a la DIAN.

Por encontrar el Proyecto de Acuerdo No 006 del 2024, de título: **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA”** ajustado a la Constitución y a la Ley, considero que existen las justificaciones necesarias para dar viabilidad a este proyecto de acuerdo, razón por la cual propongo ante la Honorable comisión tercera permanente, **PONENCIA POSITIVA**, para primer debate y muy respetuosamente solicito continuar con el desarrollo del mismo.

De otra parte solicito a la secretaria de la Comisión Tercera Permanente tener en cuenta para este primer debate los funcionarios competentes por parte de la administración municipal y funcionarios partícipes de la elaboración del proyecto, para el sustento del presente proyecto.
Agradezco la atención,

Con todo respeto,



DIEGO FERNANDO MANCILLA LEON
CONCEJAL PONENTE